

Doctora

LILIANA DEL ROCIO OJEDA INSUASTY

JUEZ OCTAVA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

MANIZALES - CALDAS

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ SEIR VALENCIA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PACORA – DPTO. DE CALDAS Y OTROS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-008-2018-00267-00

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

En ejercicio del derecho previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con todo respeto me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra la decisión proferida por su despacho mediante auto interlocutorio Nro. 613-2025 de fecha 29 de mayo de 2025, notificado por correo electrónico el día 30 de mayo de 2025, dentro del cual declaró extemporánea de la contestación a las excepciones formuladas por la parte demandada dentro del presente proceso de reparación directa.

HECHOS RELEVANTE

PRIMERO: El despacho publicó por estado electrónico en la plataforma SAMAI el traslado de las excepciones de la entidad demandada el día jueves 24 de abril de 2025, cuyos términos corrieron el día 25, 28 y 29 de mayo de 2025.

SEGUNDO: Ni la parte demandada “MUNICIPIO DE PACORA”, ni las demás entidades vinculadas a la litis, como lo son: el DEPARTAMENTO DE CALDAS, la Empresa AUTO NORTE y el señor JORGE ELIECER MARTINEZ MAZO, corrieron traslado a la accionante de los escritos de contestación a la demanda, tal cual lo dispone el artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 51 y complementado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por otra parte, de conformidad con el **PARAGRAFO UNICO** del artículo 9 “**NOTIFICACIONES POR ESTADO Y TRASLADO**”, de la ley 2213 de 2022, ante la ausencia del traslado de la contestación de la demanda por las accionadas a la parte actora por mensaje eléctrico, a la secretaria del despacho le correspondía realizar el traslado mediante el envío de mensaje, tal cual sucedió con el auto objeto recurso, para que en su defecto y garantía procesal, el traslado se entendiera realizado.

CUARTO: Para el día 24 de abril de 2025, día de publicación del estado por la plataforma SAMAI, me encontraba en un sitio fuera de la ciudad, sin los dispositivos necesario para ingresar a la plataforma, en este sentido, pero contando además, que el traslado de los autos interlocutorios, por garantía procesal, se haría por mensaje al correo electrónico, tal cual en otros despacho acostumbran hacerlo; es que me dispuse a presentar la contestación a la

excepciones el día 30 de abril de 2025, contado además con esos dos (2) días adicionales, como lo que indica la norma procesal.

ARGUMENTOS DE DERECHO

Visto el **PARAGRAFO UNICO del artículo 9 “NOTIFICACIONES POR ESTADO Y TRASLADO”**, de la ley 2213 de 2022, y habida cuenta que, las entidades demandadas no corrieron traslado de la contestación de la demanda, le correspondía a la secretaria de despacho realizar el traslado, con las garantías propias que dispone la norma a las partes procesales, es decir, con el envío del mensaje del traslado, incorporando los dos (2) días adicionales para empezar a contar los términos.

Ahora bien, con relación a la notificación por ESTADO y TRASLADOS, contemplado en ese mismo artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el Parágrafo Único, contempla esa garantía procesal de la notificación por mensaje por parte de la secretaria del despacho, cuando la parte demandada omite realizar ese traslado. Así las cosas, considero, con todo respeto, que realizar el traslado de las excepciones planteadas por las accionadas por “estado”, sin extender el plazo de los dos (2) días o sin él envío del mensaje electrónico al canal o correo electrónico para las respectivas notificaciones; además de desconocer el sentido de la norma procesal, en mi sentir, soslaya la garantía procesal que se encuentra inmersa en esta.

Con todo respeto, para esta representación, el hecho que por parte del despacho no haya realizado el traslado de las excepciones mediante el envío del mensaje, cuando la parte accionada y las vinculadas tampoco lo hicieron ignorando la norma en cita; en mi sentir, vulnera el debido proceso, la igualdad procesal y la notificación oportuna y eficaz de las decisiones de la honorable juez, y muta el derecho del conocimiento oportuno de las decisiones que bien puede provocar una nulidad futura, pero que bien puede ser subsanada oportunamente por parte del mismo despacho judicial

SOLICITUD ESPECIAL

Con todo respecto, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, que sea revocada la decisión de declaración de extemporaneidad de la contestación a las excepciones, y en su lugar, se declare que dicha actuación fue presentada a tiempo, toda vez que el traslado de las excepciones, no se surtió por parte del despacho judicial, tal como lo establece la norma ídem; o en su defecto el despacho rehaga la actuación viciada.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO GARCIA VALENCIA.
Cedula de ciudadanía 10.117.198 de Pereira.
TP. 114.652 del C.S de la Judicatura.